C.A. de Valdivia

Valdivia, diecinueve de junio de dos mil veintitrés.

VISTOS:

A folio 1 Patricia Zulema Imio Camiao en su calidad de Autoridad Espiritual y Ancestral del pueblo Mapuche Huilliche, domiciliada en el sector de Kumilelfu s/n.°, San Juan de la Costa, por sí y en representación del Machi Tito Lautaro Cañulef Neipán, de Oclide Beatriz Millallanca Avilez y de las comunidades Mapuche Huilliche del territorio ancestral señalado, dedujo recurso de protección contra el Ministerio de Obras Públicas, representado para estos efectos por Juan García Pérez de Arce, domiciliado en calle Morandé n° 59, Santiago, pretendiendo se declare: i) la existencia de las obras de la mega carretera de manera que se ordene replantear esta obra; ii) la protección de los cerros sagrados del sector; y iii) que se establezca de manera permanente el derecho de los recurrentes a acceder a los manantiales, cerros, ríos y otras fuentes de obtención de recursos naturales.

Fundaron su pretensión en la construcción de una mega carretera que no solo destruiría lugares prístinos, sino que a su paso destruirá para siempre las fuentes de obtención de elementos propios de su pueblo para la sanidad, interviniendo lugares que tienen una importancia espiritual, que según refiere tienen que ver con cosas intangibles de un valor incalculable.

Por lo anterior afirman que se verían amenazadas sus garantías del artículo 19 n°s 1, 2, 3, 6, 8, y 24 de la Constitución Política de la República, es decir: (i) el derecho a la vida y a la integridad física y psíquica de la persona; (ii) la igualdad ante la ley; (iii) la igual protección de la ley en el ejercicio de sus derechos; (iv) la libertad de conciencia, la manifestación de todas las creencias y el ejercicio libre de todos los cultos que no se opongan a la moral, a las buenas costumbres o al orden público; (v) el derecho a vivir en un medio ambiente libre de contaminación; y (vi) el derecho de propiedad en sus diversas especies.

A folio 16 la Dirección de Vialidad del Ministerio de Obras Públicas solicitó el rechazo del recurso fundado en que dada la necesidad de contar con una red vial adecuada a los planes de desarrollo del país, se estimó

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: XCNMXFYZRPY

necesario llevar a cabo un Estudio de Prefactibilidad para conocer la conveniencia técnica, económica, social, territorial y ambiental de definir un eje vial que permita lograr la mejor conectividad interior entre el sector de Llancacura, límite Sur de la Región de Los Ríos e inicio de la Provincia de Osorno, y la Provincia de Llanquihue. Hace presente que tal estudio no implica la ejecución de obras y corresponde a una de las etapas más tempranas del ciclo de vida del proyecto. Es por esto, que se espera que el análisis realizado, desde los distintos puntos de vista, determine la recomendación de factibilidad, o no, para el Estado, de continuar, profundizar, modificar, adecuar, postergar, o desistir de la inversión pública propuesta inicialmente.

Agregó que conforme a lo anterior existe un proceso de consulta indígena asociada al estudio, la cual si bien se encuentra suspendida a petición de las propias comunidades, implica un análisis de factibilidad económica, social, ambiental y territorial del proyecto.

Seguidamente alegó la improcedencia del recurso de protección ya que se ha interpuesto en razón de un proyecto que por su naturaleza no puede constituir una acción u omisión arbitraria o ilegal: el Ministerio no puede verse imposibilitado de actuar y consecuencialmente, de obviar el estado o condiciones actuales de los caminos Públicos a lo largo del país y su conectividad.

Igualmente alegó la inexistencia de amenaza o perturbación en el legítimo ejercicio de las garantías constitucionales señaladas y la inexistencia de garantías constitucionales conculcadas.

Se ordenó traer los autos en relación, llevándose a cabo la vista de la causa con fecha tres de marzo de dos mil veintitrés ante la Segunda Sala de esta Corte. A la audiencia fijada compareció a presentar alegato por la parte recurrida el abogado procurador fiscal Natalio Vodanovic, quien profundizó en los fundamentos expresados en el informe escrito al que se ha hecho referencia precedentemente.

Con lo relacionado y considerando:

PRIMERO: El recurso de protección de garantías constitucionales, previsto en el artículo 20 de la Constitución Política de la República, es una acción de carácter extraordinario y cautelar, cuyo propósito consiste en obtener de los tribunales superiores de justicia una tutela eficaz y eficiente

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: XCNMXFYZRPY

para restablecer el imperio del derecho, salvaguardando la debida protección de aquellos derechos fundamentales que taxativamente aquella norma constitucional contempla. Por lo tanto, al conocer una acción de protección es deber constitucional de esta Corte adoptar las providencias que estime necesarias si constata que se ha incurrido en una acción u omisión arbitraria o ilegal, que importe una privación, perturbación o amenaza de los derechos y garantías que el constituyente ha establecido. Todo lo anterior, sin perjuicio de los demás derechos que tanto la persona que afirma haber sido vulnerada, como también la parte recurrida o denunciada, puedan hacer valer ante la autoridad o los tribunales competentes.

Lo anterior implica que, tratándose de una acción de naturaleza cautelar, urgente y no declarativa, a través de este procedimiento no es posible obtener un pronunciamiento jurisdiccional cuya finalidad sea dirimir una controversia jurídica que debería resolverse a través de otros procedimientos o recursos, ya sean estos constitutivos, declarativos, invalidatorios o sancionatorios, que digan relación con la existencia de los derechos invocados, su validez y, en general, cualquier otra materia cuyo fallo requiera una apropiada discusión, prueba y tramitación en un juicio de lato conocimiento.

SEGUNDO: A partir de los antecedentes que obran en el proceso, incluyendo las afirmaciones de la propia recurrente de marras, que son coincidentes con lo informado por la recurrida, se puede dar por establecido que en la especie no existe un acto administrativo u omisión concreta e indubitada que pueda ser imputable al Ministerio de Obras Públicas. De tal modo resulta imposible que pueda analizarse y mucho menos emitirse una decisión jurisdiccional respecto de la presunta ilegalidad o arbitrariedad de una conducta que no se ha siquiera comenzado a cometer.

TERCERO: En efecto, en estos autos se ha recurrido en contra de lo que los recurrentes afirman serán obras de emplazamiento de una carretera, que en los hechos están en una etapa muy primigenia de estudio y análisis de prefactibilidad a cargo del Ministerio de Obras Públicas. Es durante estas primeras etapas que la autoridad pública debe reunir los antecedentes necesarios para conocer la conveniencia técnica, económica, social, territorial y ambiental de emplazar un camino o carretera, sus características y trazado. En ese contexto la autoridad deberá cumplir con todas las normas

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: XCNMXFYZRPY

jurídicas que fueren pertinentes y respetar los derechos fundamentales de todos los que eventualmente pudieren verse afectados durante el proceso.

Entre tales actuaciones dentro del estudio de prefactibilidad, como lo señala la propia recurrida en su informe, en su oportunidad debería retomarse el proceso de consulta indígena que habría sido suspendida a petición de las propias comunidades, para incorporarla en el análisis de factibilidad económica, social, ambiental y territorial del futuro proyecto.

CUARTO: En tales condiciones ni siquiera es posible afirmar que la actuación del Ministerio de Obras Públicas pueda constituir una amenaza de vulneración a alguno de los derechos que han sido invocados en la presente acción de protección. Mientras no exista un acto administrativo decisorio, siquiera intermedio dentro del procedimiento que se está llevando a cabo, resulta imposible determinar de qué manera se estaría lesionando alguno de los ámbitos de protección garantizados por los derechos fundamentales tutelados, en la medida que no se sabe si tal carretera será construida, cuáles serán sus características o su trazado.

Por lo tanto, en esta etapa del proyecto no hay forma de saber si habrá alguna persona o grupo de personas que se verán afectados en sus derechos con la eventual construcción de la referida carretera y, en caso afirmativo, si ello fuere el resultado de un obrar ilegal y/o arbitrario de la autoridad pública, que amerite la intervención tutelar de esta Corte.

QUINTO: En conclusión, del examen de los antecedentes acompañados por las partes, no se advierte un actuar ilegal o arbitrario de la autoridad recurrida que haga necesaria la intervención urgente y cautelar de esta Corte, por lo que la acción constitucional ejercida necesariamente debe ser rechazada.

Por estas consideraciones, con el mérito de lo razonado, de los antecedentes que obran en el proceso y de conformidad, asimismo, con lo dispuesto en el artículo 20 de la Constitución Política de la República y teniendo presente lo dispuesto en el Auto Acordado de la Excma. Corte Suprema sobre Tramitación y Fallo del recurso de protección de garantías constitucionales, **SE RECHAZA**, **sin costas,** la acción constitucional de protección deducida por doña Patricia Zulema Imio Camiao en contra del Ministerio de Obras Públicas.

Regístrese, comuníquese y archívese, en su oportunidad.

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: XCNMXFYZRPY

Redacción a cargo del Abogado Integrante Luis Alejandro Durán Roubillard.

N°Protección-8595-2022.

Luis Alejandro Durán Roubillard
Abogado
Corte de Apelaciones
Diecinueve de junio de dos mil veintitrés
13:49 UTC-4

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: XCNMXFYZRPY

Pronunciado por la Segunda Sala de la Corte de Apelaciones de Valdivia integrada por Ministro Sr. Luis Moisés Aedo Mora, Fiscal Judicial Interina Sra. Paola Oltra Schuler, quienes no firman no obstante haber concurrido a la vista de la causa y acuerdo del fallo por haber cesado en sus funciones y Abogado Integrante Sr. Alejandro Durán Roubillard. Valdivia, diecinueve de junio de dos mil veintitrés.

En Valdivia, a diecinueve de junio de dos mil veintitres, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: XCNMXFYZRPY